

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-164/2024

PARTE ACTORA: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO HERNANDEZ
CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 2 de agosto de 2024.²

VISTOS para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-PES-053/2024**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierte:

1. Denuncias. El 5 y 11 de abril, respectivamente, Morena denunció al presidente municipal de Morelia por actos anticipados de campaña, el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral. También se incluyó al PAN³ y PRD⁴ por *culpa in vigilando*.

2. Radicación y acumulación. En su momento, la secretaria ejecutiva del IEM⁵ radicó las quejas como Procedimientos Especiales Sancionadores bajo las claves IEM-PES-72/2024 y IEM-PES-76/2024, respectivamente, y ordenó acumularlos.

¹ Para referirse al partido político Morena.

² Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

³ Para referirse al Partido Acción Nacional.

⁴ Para referirse al Partido de la Revolución Democrática.

⁵ Para referirse al Instituto Electoral de Michoacán.

3. Admisión. El 29 de mayo se admitieron los procedimientos y se ordenó el emplazamiento de los denunciados..

4. Audiencia. El 12 de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Remisión del procedimiento al tribunal responsable. En la misma fecha, se recibió en el tribunal local⁶ el expediente IEM-PES-72/2024 y acumulado y se registró con clave TEEM-PES-053/2024.

6. Sentencia impugnada. El 25 de junio, el tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

II. Juicio electoral. El 30 de junio, la parte actora presentó juicio electoral para controvertir la resolución local.

1. Integración y turno. El 4 de julio, se recibieron en esta sala las constancias, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar este juicio y turnarlo a la ponencia correspondiente.

2. Sustanciación. En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para resolver este juicio por territorio y materia, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con un procedimiento especial sancionador relativo a un proceso de renovación de autoridades locales diversa a la gubernatura.⁷

⁶ Para referirse al Tribunal Electoral de Michoacán o autoridad responsable.

⁷ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, 4°, y 6°, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁸. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁹

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida por el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:¹⁰

a. Forma. Se presentó por escrito y se asientan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó el 26 de junio, mientras que la demanda se presentó el 30 de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

c. Legitimación e interés jurídico. La actora presentó las denuncias que originaron la resolución impugnada en un PES, por lo que cuenta con la legitimación e interés para presentar este juicio.¹¹ Además, la personería del representante de Morena está demostrada porque se la reconoció el IEM al admitir las quejas.¹²

⁸ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁹ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de 12 de marzo de 2022.

¹⁰ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹¹ Es aplicable la jurisprudencia 10/2003 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA".

¹² En el punto de acuerdo tercero del acuerdo de admisión de queja en el expediente IEM-PES-72/2024 y acumulado.

d. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Resolución impugnada.

El partido actor denunció ante el IEM que, el 9 de enero, el presidente municipal de Morelia, quien aspiraba a ese cargo en elección consecutiva, difundió en sus perfiles de Facebook e Instagram, un mensaje y un video con información relacionada a aspiraciones electorales.

También denunció que, el 13 de marzo tuvo una entrevista ante diversos medios de comunicación al finalizar su sesión ordinaria en la sala del cabildo, realizando diversas expresiones de posicionamiento y aspiraciones electorales, al hablar de su candidatura, la cual se difundió en diversos medios de comunicación, por lo que, a decir del actor, se actualizaba, actos anticipados de campaña, el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral, asimismo denunció al PAN y al PRD por *culpa in vigilando*.

El tribunal responsable tuvo acreditado que el sujeto denunciado al momento de los hechos ostentaba el cargo de presidente municipal de Morelia, que el 9 de enero, difundió en los perfiles de su pertenencia de las redes sociales Facebook y "X" antes Twitter, "Alfonso Martínez Alcázar" y "Alfonso Martinez", respectivamente, un mensaje y un video, y que el 13 de marzo, tuvo una entrevista ante diversos medios de comunicación al finalizar una sesión en la sala de Cabildo de Morelia, la cual se difundió en diversos medios de comunicación digital.

También tuvo por acreditado que el denunciado solicitó licencia para ausentarse durante el periodo del 15 de abril al 3 de junio y que fue candidato a la citada jefatura municipal, postulado por el PAN y el PRD.

Establecidos los hechos, el tribunal local referenció el marco jurídico de los actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, así como de la *culpa in vigilando*.

A partir de lo expuesto subsumió las conductas y concluyó que no se vulneraron las normas de actos anticipados de campaña, porque:

- Del contenido de las publicaciones denunciadas en los perfiles de Facebook y Twitter, no se desprende la existencia del elemento subjetivo, ya que no se comprobó que la comunicación contenida encierre de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, un llamamiento al voto, a favor o en contra de una persona o un partido político, menos aún de publicitar plataformas electorales, o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura y, por consiguiente, **no se actualizaron los actos anticipados de campaña** denunciados.
- Señaló que, no pasaban desapercibidas diversas actas circunstanciadas de verificación que obraban en autos, sin embargo, de su contenido se advertía que no guardan relación con los hechos de los cuales se adolece el denunciante.

Tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos, porque:

- De autos se advertía que el denunciante ofreció como medio de convicción para acreditar el uso indebido de recursos públicos las actas de verificación identificadas como IEM-OFI-386/2024, IEM-OFI-234/2024 e IEM-OFI-442/2024; sin embargo, de su contenido se advierte que los hechos refieren a publicaciones que hacen diversos medios de comunicación al tratarse de notas periodísticas, por lo que, dicha información está amparada por la libertad de información y de prensa, aunado a que el denunciante fue omiso en exhibir otros medios de convicción para robustecer sus afirmaciones, esto es, que el denunciado estuviera haciendo uso indebido de recursos públicos a su favor.

En tal sentido, declaró la **inexistencia del uso indebido de recursos públicos**.

En lo que respecta a la *culpa in vigilando*, destacó que, respecto a la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, se considera que no existe responsabilidad de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Agravios

La responsable pasa por alto que el mensaje de 9 de enero de 2024 emitido por el denunciado, en su calidad de aspirante a la elección consecutiva a presidente municipal del ayuntamiento de Morelia, se realizó en la oficina que ocupa la presidencia municipal del citado ayuntamiento y se produjo con recursos públicos utilizando los medios de comunicación social con que cuenta dicha municipalidad.

Por tanto, queda en evidencia que la responsable omite el estudio de que se trata de propaganda gubernamental con promoción personalizada del citado servidor público, así como de logros de gobierno en el que da a conocer a la ciudadanía en general su decisión de buscar la elección consecutiva al cargo desde el cual se produjo el citado mensaje, por lo que la responsable obvia y pasa por alto la calidad del sujeto denunciado, que es la de servidor público utilizando recursos públicos como la comunicación social del ayuntamiento de Morelia, sus instalaciones y las redes sociales con las que comunica sus actividades de gobierno.

Señala que la responsable mezcla de manera indebida la comunicación social gubernamental en redes sociales con las publicaciones de medios periodísticos para darle un mismo trato, cuando se trata de dos formas de comunicación de distinta naturaleza y con regulación diversa, ya que la comunicación gubernamental es distinta a la de los medios periodísticos, es por ello que, la responsable incurre en incongruencia al aplicar los mismos parámetros de libertad de expresión.

Por lo que hace a la entrevista en la sala del cabildo de Morelia de fecha 13 de marzo de 2024, la responsable, asimismo se refiere a la difusión que realizan los medios periodísticos, omitiendo el análisis de las declaraciones del denunciado en calidad de presidente municipal de Morelia y precandidato a la elección consecutiva, así como el estudio de las variables contextuales señaladas por ella misma.

Decisión.

En el caso, esta Sala Regional estima que debe confirmarse la sentencia impugnada, al resultar **inoperantes** los agravios conforme a las consideraciones siguientes.

La inoperancia radica en que es inexacta la interpretación del actor al señalar que, el denunciado el 9 de enero del año en curso, al publicar en sus cuentas de redes sociales sus logros de gobierno, así como dar a conocer a la ciudadanía en general su decisión de buscar la elección consecutiva incurre en utilización de recursos públicos como lo es el manejo de comunicación social del ayuntamiento de Morelia, sus instalaciones y las redes sociales con las que comunica sus actividades de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que, en autos no se encuentra acreditado que efectivamente el denunciado hubiese utilizado recursos financieros, materiales o capital humano del área de comunicación social con las que cuenta el ayuntamiento para la realización de los hechos denunciados.

Esto es, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la parte actora en su calidad de denunciante hubiese exhibido prueba alguna en la sustanciación del procedimiento sancionador para acreditar el empleo de algún recurso del ayuntamiento a favor del denunciado.

Por otra parte, ante esta instancia, la parte actora no controvierte el análisis realizado por la responsable al estudiar que no se colmó el elemento subjetivo de las publicaciones denunciadas, por lo que esta autoridad jurisdiccional no cuenta con elementos para desvirtuar lo señalando por la responsable, en el sentido de que del análisis integral del contenido de dichas publicaciones, no se comprobó que la comunicación contenida encerrara de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, un llamamiento al voto, a favor o en contra de una persona o un partido político, menos aún de publicitar plataformas electorales, o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Por lo contrario, tal y como lo refirió la responsable, de las publicaciones en los perfiles de Facebook y Twitter del denunciado, al no existir ni elementos que sean equivalentes a un llamado al voto o dirigidos a inhibir o rechazar alguna opción política específica, ni existir acciones en las que difundió algún posicionamiento que pueda ser considerado como propuesta de campaña, sino únicamente se exterioriza su decisión de buscar la reelección, manifestaciones que se encuentran amparadas como parte del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, por lo que respecta a la conferencia de prensa realizada el 13 de marzo, ante diversos medios de comunicación al finalizar su sesión ordinaria en la sala del cabildo, misma calificativa le merece, toda vez que en autos no se advierte constancia alguna de la que se desprenda que el denunciado hubiera realizado gestiones para organizar, realizar o difundir dicha entrevista, por el contrario, únicamente se encuentra acreditado lo publicado por diversos medios de comunicación o periodísticos en sus cuentas oficiales.

Esto es, los acontecimientos durante la entrevista fueron realizados en el contexto de una entrevista espontánea y se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión y prensa.

Se refuerza la anterior conclusión considerando además que la parte actora no controvierte, ni tampoco presentó argumentos que sugirieran que se podría llegar a la conclusión que las expresiones del presidente municipal en dicha rueda de prensa constituyen un llamamiento velado al voto y que la difusión de ésta afectara la equidad en la contienda electoral, por lo que estaba amparada por la libertad de información y de prensa,¹³ tal como o refiere la responsable, por lo que existe la presunción de licitud en las publicaciones hechas por diversos medios informativos, esto es, que dichas publicaciones se realizaron al amparo del ejercicio periodístico, sin que el actor argumente con base en pruebas

¹³ De conformidad con la Jurisprudencia 15/2018 de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA** y Tesis XXII/2011 de rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

que las áreas de comunicación social del ayuntamiento hubieran intervenido de alguna forma.

Además, no puede considerarse utilización de recursos públicos el hecho de que las entrevistas se hubieran realizado en edificios del ayuntamiento, pues es donde el denunciado ejerce su función y donde los medios se presentaron para obtener una entrevista o declaración, lo que de ninguna forma es contrario a derecho pues se trata de edificios públicos y, como se dijo, tal locación encuentra explicación en que ahí ejerce el cargo que ostenta el denunciado.

Igualmente, no tiene sustento lo aducido por el actor en el sentido de que la responsable confunde la libertad de expresión y de prensa de los medios de comunicación y la labor de comunicación social del ayuntamiento por tratarse de una apreciación subjetiva pues el actor omite especificar en qué pruebas se basa para sostener que los medios oficiales difundieron tales manifestaciones, por lo que, como se dijo, en autos se aprecia que la difusión de las mismas se hizo en páginas electrónicas de los medios de comunicación privados, de ahí que no se aporten por el actor señalamientos que basen su agravio.

Por otra parte, el actor parte de una premisa inexacta al considerar que las cuentas sociales del denunciado donde se difundieron los mensajes deben tomarse como medios de comunicación gubernamental, lo que es a todas luces inexacto.

Si bien este tribunal ha sostenido que cuando en las redes sociales personales se difunden actuaciones de gobierno ello genera determinadas obligaciones al propietario de cara a la ciudadanía, lo cierto es que tal situación de ninguna forma es extrapolable a considerar que las mismas son medios de comunicación social oficial del gobierno o que, por tal hecho, pasen a ser parte del patrimonio público y, por ende, que se les apliquen las prohibiciones en cuanto a temas que sí tienen los medios oficiales de propaganda gubernamental.

ST-JE-164/2024

En esa virtud, ante la ineficacia de los argumentos de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.